421

13342

CATALOGADO

CONSEJO FED. DE INVERSIONES
Biblioteca y Publicaciones

EL FEDERALISMO Y EL REGIMEN LEGAL DEL USO DE LOS RECURSOS NATURALES

EDUARDO A. PIGRETTI

DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO AL SEMINARIO
SOBRE PROBLEMAS DEL FEDERALISMO EN ARGENTINA

EDICION PRELIMINAR DE CIRCULACION LIMITADA
PARA SU DISCUSION EN EL SEMINARIO

BUENOS AIRES
1973

I. LA CONSTITUCION NACIONAL EN CUANTO DITRIBUIDORA DE RIQUEZA ENTRE LAS ENTIDADES PROVINCIALES Y EL ESTADO NACIONAL.

Una de las características salientes de nuestro sistema federal, consiste en el hecho jurídico-político, de que la Constitución Nacional no expresa de modo terminante quién es el titular de los bienes que integran el territorio provincial y nacional.

Cuando decimos de manera terminante, queremos aclarar que la falla es en relación a una expresión directa de la cuestión, no al espíritu y circunstancias que rodeaban dicha omisión.

Los constituyentes no incluyeron en la Ley Suprema el detalle de los bienes que se consideraban públicos de las provincias. Esto fue así, por que en el criterio legislativo utilizado, el artículo 104 de la Constitución Nacional puede considerarse muy claro en cuanto establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. La idea de poder delegado, incluía el concepto territorial, base sustantiva de la autonomía de las provincias. (1)

Nadie discutió pues en la teoría clásica del federalismo,el derecho imprescriptible e inalienable de las provincias en relación a los bienes situados dentro de su territorio jurisdiccional.

Parecidas o idénticas razones, habían gobernado la redacción originaria de la Constitución Norteamericana, la que sin lugar a dudas constituye un típico primer ejemplo de federalismo político, que indudablemente nuestros constituyentes no ignoraron.

La consideración de la autonomía provincial, implicó de por sí, el convencimiento de la propiedad provinciana de los bienes que en el Derecho Romano, eran considerados como cosa de la comunidad, o sea, bienes indispensablemente necesarios para la evolución colectiva, los cuales mantenían un status jurídico especial que permitían -al menos en teoría- una utilización colectiva de la riqueza.

La pureza conceptual respecto de la propiedad de los bienes, no pudo ser claramente mantenida, tan pronto como esa consideración del dominio fuera enfrentada a la delegación de facultades efectivamente delegadas en el gobierno central.

El gobierno central pasó a ser recipiendario de un sinnúmero de atribuciones de legislación, sin perjuicio de las propiedades y dominios que efectivamente detentara dentro de las jurisdicciones que la constitución o las leyes mantuvieron efectivamente definidas como territorio nacional sujeto a esa jurisdicción de excepción.

Al fenómeno inicial de delegación de atribuciones, que compete a capítulos muy particulares como ser el comercio interprovincial e interna

cional, y algunas unificaciones relativas a la jurisdicción marítima, se agregó una trascendental circunstancia, que es la relativa a la centralización de la llamada legislación de fondo.

El Congreso nacional, quedó facultado por el artículo 67 inciso 11) de la Constitución Nacional, a dictar los Códigos civil, penal, comercial y de minería, con el propósito de que tal actividad legislativa unificada, colaborase a la construcción de un país, con prácticas, normatividades y jurisprudencias uniformes en lo jurídico e íntegramente aplicables, con pequeñas variaciones de procedimiento, en todos los estados provinciales. (2)

El manejo de un instrumento tan preciado, como es la adopción de una legislación de fondo, relativa a cuestiones sustantivas y resolutiva respecto de los casos concretos en que debe ser atribuido un dominio a las instituciones públicas como a los particulares, llevaron al legislador a la sencilla solución, de respetar en apariencia el derecho provincial, reiterando a través de esas leyes especiales y esos códigos, una suerte de indiscutido derecho provinciano a las riquezas naturales en particular. Sin embargo, ese declaracionismo no es absoluto. Cada una de esas leyes, sea tanto el código civil, como el minero y aun el comercial, indican con tanta precisión la forma en que debe obrar cada gobierno, que terminan por constituir una pieza legislativa viola

toria del propio texto constitucional.

Si como por ejemplo, el Código de Minería, reconoce que las minas son de propiedad del estado nacional o provincial, según el lugar en que se encuentran pero al mismo tiempo, señala que ambas institucio_ nes gubernamentales, deben necesariamente otorgar la propiedad con creta y particular de minas, a aquellas personas que descubran el mi_ neral, es evidente que la facultad de determinación provincial, ha si- do burlada, por efecto de una facultad legislativa que al superar los lí mites teóricos de consideración, llevan a una efectiva distribución de la riqueza, hecha sobre pautas e ideas de orígen totalmente federal y que a la postre pueden constituir una forma de servir directamente a la determinación centralista de la riqueza.

Un equilibrio natural, y la aquiescencia de las provincias, ha venido a buscar un punto de equilibrio en esta situación, cuando no, han deci_ dido al Estado Federal a producir una legislación mucho más terminan_ te respecto de un reconocimiento exclusivo de propiedad por parte del estado provincial.

El convencimiento de las provincias respecto de sus derecho es tan absoluto, que el constitucionalismo provincial desarrollado poco des- pués de 1950, en las diversas reformas provincianas que se han produ_ cido, han ido elaborando una poderosa interpretación constitucional,

que contradice los textos federales dictados y afirma de manera categórica y terminante los derechos de las provincias a sus riquezas naturales.

La contradicción formal entre la Constitución federal y las Constituciones provinciales, se resuelve sencillamente dentro de la técnica del derecho. Conforme lo establece la propia Constitución Nacional, las constituciones de provincia deben adecuarse a los principios representativos republicanos y federales, definidos en la citada norma legal nacional. La extensión de este principio, podría llevar a la consideración de que las disposiciones provincianas contradicen, a estar a la interpretación legislatica que se ha ido consolidando por parte del gobierno federal, las auténticas definiciones de los constituyentes.

Por nuestra parte preferimos no ingresar a este tipo de debate pero no podemos dejar de señalar la aparente incungruencia de la legislación de tono nacional con la provinciana.

Una de las constituciones provinciales más típicas la constituye la de la provincia de Chubut. Sancionada el 30 de noviembre de 1957 resolvió dedicar un capítulo íntegro al régimen de las aguas, sustancias minerales, bosques y parques. A estar al espíritu constitucional provinciano, corresponde a la provincia reglar el uso y aprovechamiento en primer lugar,de las aguas del dominio público de su territorio. El ar-

tículo 91 del propio texto citado, reconoce que la provincia de Chubut, como estado federal autónomo y en ejercicio de la soberanía inherente al pueblo de su respectivo territorio, se constituye en dueña originaria de todas las sustancias minerales del subsuelo sin exclusión de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos. Esta reserva sin embargo tiene una curiosa contrapartida. El artículo siguiente, establece que el proceso de producción de tales bienes, debe ser exclusivamente confiado a la Nación a través de sus organismos especializados, sin perjuicio de la coparticipación que en concepto de regalía y canon corresponde a la Provincia. (3)

La fórmula que presenta la provincia de Chubut constituye un sistema mediante el cual se trata de compatibilizar la teoría tradicional de dominio provinciano de los yacimientos (que la propia Constitución presumió) con una realidad actual, cual es la de la necesaria intervención del gobierno federal y de sus organismos y entes especializados, en el ejercicio de la política petrolera que debe adoptarse. Todo lo expresado, lo debe ser sin perjuicio de una necesaria retribución económica, mediante un sistema de regalía y -conforme con la práctica vigente- el empleo de un régimen del canon.

El régimen convencionalmente establecido por la Constitución provinciana, se completa con la consideración que efectúa el artículo 93 de

la Ley Suprema provincial. Allí se manifiesta que la provincia del Chubut mantendrá en reserva su territorio a los fines de la explotación y exploración del petróleo por parte del Estado nacional o de la empresa estatal denominada Yacimientos Petrolíferos Fiscales debiendo asegurarse -por parte de las autoridades locales- en todos los casos, la forma y condiciones de la reserva y explotación mediante contratos-leyes con la nación o con la entidad autárquica que la represente.

El hecho de que se efectúe una concesión constitucional en favor del estado nacional, no implica a juicio de los constituyentes provinciales, que la Provincia abandone las posibilidades de realizar un eficiente contralor en la materia. Todo lo contrario. El artículo 94 deja expresamente establecido que convenido el sistema de monopolio, el estado provincial tendrá de todos modos el derecho de controlar el sistema productivo con amplias facultades de fiscalización de los trabajos y contabilidades ya sea de la empresa fiscal o de la empresa nacional que corresponda. También agrega, el artículo siguiente, que el otorgamiento de las concesiones por parte del gobierno provincial importa la prhibición de transferirlas, cederlas o enajenarlas por ningún título y bajo ningún concepto a personas físicas o jurídicas, sociedades de cualquier carácter, empresas públicas o privadas, nacionales

o extranjeras.

Tal como lo expresaramos más adelante, se expresa de manera directa el derecho a una justa indemnización que se determina en el 12% sobre el producido bruto de hidrocarburos extraídos en la jurisdicción territorial o bien el porcentaje que se fije en el convenio a celebrarse. Una política muy semejante a la expresada, queda contenida en el artículo 102 relativo a los bosques y zonas forestales fiscales existentes en el territorio de la Provincia. Estos se declaran de propiedad inalienable del estado local.

Tanto estas disposiciones como el conjunto de las normas contenidas en el texto constitucional persigue, además de defender los intereses locales, tratar de vigorizar una suerte de federalismo que sea integral y armónico. Desgraciadamente la rígidez de las normas constitucionales contradicen las posibilidades efectivas de llevar adelante esta práctica.

El Problema de la Autoridad: La Jurisdicción sobre los Recursos

En el parágrafo inicial hemos destacado las circunstancias jurídicas que rodean el tema del dominio dentro del Derecho constitucional en materia de recursos naturales. También describimos las circunstancias que resultan de la aplicación de un criterio único de legislación en algunas materias, tales como el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Comercial y el Derecho de Minería.

De dicha centralización de legislación, que no fue puesta en uso en el caso del modelo norteamericano, ha resultado un doble orden de circunstancia:

1o. - Cuando se habla de codificación única se expresa la delegación que las provincias efectúan al Congreso nacional de dictar leyes esenciales y en consecuencia la prohibición de que las provincias puedan legislar en tales supuestos.

Sin embargo la cuestión ha tropezado con una dificultad que creemos no ha sido destacada en el ambito jurídico: "lo civil", "lo comercial", etc. no está definido en el texto constitucional. La Nación al regular esos aspectos ha adherido al sentir tradicional de los juristas, aceptando como materia civil y comercial lo acepta-

do en códigos dictados en países de mayor desarrollo científico del quehacer jurídico. Salvada la tradición jurídica, no existen pautas seguras para establecer el ámbito de cada una de esas materias y en consecuencia -con excepción de lo que la tradición dice- el ámbito de lo exclusivo federal, se vuelve en cierto modo una zona de penumbra, propicia al incremento de los conflictos que puedan presentarse. (4)

La deficiencia que dejamos señalada hubo de provocar consecuencias aun más desafortunadas. Las legislaciones civiles de formación europea en que no existen problemas de federalismo, incluyeron en el texto civil todo lo que se refiere al dominio de los bienes naturales. Teniendo en cuenta ese ejemplo, los constituyentes no tuvieron la preocupación de incluir en el texto de la Ley Suprema ningún detalle respecto de tales bienes. La cuestión, como lo hemos adelantado, relegó a una pura ley formalmente corriente, la determinación de tan importante cosa.

Desde que corresponde en forma exclusiva a un texto civil (el Código Civil, El Código de Minería, etc.) la determinación de los bienes públicos, no ha existido inconveniente formal alguno, para que se sustituya cualquier régimen de dominio de los bienes fundamentales, mediante el arbitrio de una ley derogatoria del principio an-

teriormente sentado.

Es gracias a esa circunstancia, que el Congreso federal pudo transferir en 1958 los yacimientos de hidrocarburos que se encontraban en el dominio privado de las provincias y pasarlos al dominio público de la nación.

Por igual motivo, la Ley de Energía 15. 336 ha podido decretar en la jurisdicción federal, las caídas de agua, sin perjuicio de que el efecto fáctico de la interconexión, suponga desde ya una jurisdicción federal exclusiva para el servicio eléctrico. Los argumentos constitucionales no han podido impedir, que mediante el arbitrio de una simple posición formal, pueda variarse tan importante régimen.

2o. - Una dificultad aun mayor, surge natural y espontáneamente de nuestra propia organización federativa. La existencia de dos órdenes distintos de gobierno (también tres si consideramos la entidad municipio) coexiste sobre un mismo territorio y una misma población. (5)

Pero tanto el gobierno nacional como los gobiernos provinciales al tratar de delimitar la jurisdicción específica de cada uno de ellos en cada materia, tropiezan con la circunstancia de que a más de las interpretaciones contradictorias que pueden surgir del espe

cífico ámbito jurisdiccional y de la poca claridad constitucional, tienen que enfrentar la posibilidad de contradecir esa jurisdicción establecida, al usar los bienes que otras leyes o la Constitución le han encomendado a su patrimonio y custodia.

El ejemplo más típico de lo que decimos, será desarrollado más puntualmente adelante. Podemos sin embargo anticipar, que en materia de dominio existen teorías jurídicas suficientes para sostener que tanto el Estado nacional como las provincias son únicas y exclusivas titulares de dominio respecto de tales bienes. También existen teorías contradictorias respecto de que cada una de ellas puede imponer una jurisdicción y legislación exclusiva respecto de los bienes. Como lo anticipamos, trataremos de exponer en el capítulo pertinente una mayor pureza doctrinaria respecto de estas interpretaciones encontradas. Pero no queremos dejar de destacar, que en el mejor de los casos, las jurisdicciones pueden llegar a superponerse, por los siguientes motivos: a) Por que se trate de facultades concurrentes entre la Nación y las provincias. b) Por que se trate de facultades distintas que sin embargo se refieren al mismo objeto. c) Por que se trate de un bien sujeto a jurisdicción federal que sin embargo ha sido encargado al dominio provincial. En este caso, la provincia al disponer como dueña que es del bien, ten

drá que dictar una ley especial, que seguramente contradecirá la ley federal sin que exista en este caso, quebrantamiento formal de la estructura jurídica.

En los hechos el federalismo expresa sus razones a través de las más diversas circunstancias. En oportunidades la ley provincial tiene más eficacia, oportunidad y conveniencia en la regulación de los bienes naturales que la ley federal. A veces ésta última, está dictada dentro de la más pura ortodoxia y sin embargo no permite un reconocimiento cierto de las condiciones que deben tenerse en cuenta para su aplicación.

El ejemplo más corriente de lo dicho, está dado por el régimen de riego que en las provincias (por ejemplo Salta y Mendoza) está por lo general bien regulado, constituyendo a su vez el ejemplo práctico y teórico, de una efectiva posición localista, que da muestras de una interpretación muy conveniente de la Constitución Nacional.

Para aclarar un poco más estos aspectos comprometidos, de dominio y jurisdicción, pasaremos breve revista a la regulación actual que en nuestro país se ha establecido en materia de recursos naturales. (6)

En el caso de la atmósfera, por ejemplo, la moderna doctrina no pone en duda que la atmósfera forma parte del dominio público del

estado federal en lo que se refiere al manejo de las comunicaciones aéreas, la seguridad y defensa nacionales, el transporte de personas y cosas, y el ámbito general de programación económica que para los recursos que allí existen pueda determinarse. También el carácter público de la atmósfera, alcanza a poder ser regulado por las provincias y los municipios.

En materia de policía sanitaria, es evidente que tanto las provincias como los municipios, pueden participar en tareas orientadas a evitar la contaminación del aire.

La capacidad municipal de regulación se refiere a aspectos más modestos aunque no menos importantes: el control de la publicidad aérea en sus diversas formas y la contaminación que tenga por objeto el fenómeno automovilístico, son indudablemente las más preciadas atribuciones de orden comunal.

En el ámbito de la flora y fauna silvestres, está dicho por el Código Civil que las especies animales silvestres son cosas sin dueño, susceptibles de ser aprehendidas u ocupadas por cualquiera. Esta formulación del Código Civil, se hace en base a una atribución federal que sin embargo las provincias no aceptan integralmente. En sus propias disposiciones locales las provincias definen a las especies animales silvestres como pertenecientes al dominio público local y en función de ello, se

permiten regular cuidadosamente todo lo relativo a la caza. Otro tanto sucede con la pesca.

En los hechos la armonía se consigue por que como ambas normas están dirigidas a un fin útil, pueden lograr una coexistencia que llamamos saludable.

La protección de la flora marina, y sus regímenes de utilización, han sido motivo de controversia entre la nación y las provincias. La nación se considera en aptitud de conceder permisos para la explotación de tales recursos vivos del mar, en función de una legislación reciente que fue inaugurada con la ley 17. 500. Las provincias han tratado de morigerar los efectos de tan categórica determinación, provocando también una legislación nacional,que respetó hasta las tres millas de la costa un principio de propiedad y determinación especiales en el nivel provincial. También en este caso el acuerdo ha sido logrado sobre la base de una conveniencia práctica. Las provincias han permitido y controlan los efectos de las llamadas actividades costeras, y a la nación diversos motivos entre otros de carácter económico, le han impuesto la aceptación de tales puntos de vista. (7)

Respecto de la legislación vigente en bosques, una oportuna ley, que lleva el número 13. 273, impuso una legislación única invitando a las provincias a dictar leyes de adhesión. Con alguna pequeña excepción, la to

talidad de las provincias se volcaron hacia este régimen de coincidencia que permite poner a salvo de toda confusión el aspecto relativo a las jurisdicciones e incluso al dominio.

En el caso de los recursos escénicos o panorámicos, la protección deviene de un régimen federal de parques nacionales. Esta legislación ha sido dictada en procura de mantener una hegemonía federal en la materia pero las consecuencias de ese régimen, no han sido todo lo feliz que se esperaba en materia de aceptación provinciana. En el régimen de suelo la legislación federal contenida en el Código Civil, ha buscado una fórmula de convivencia y de respeto para las teorías u opiniones locales. Así por ejemplo, desde la reforma del Código Civil formalizada mediante ley 17.711, se ha considerado en jurisdicción provincial la determinación de las unidades económicas de producción. Diversas provincias han aprovechado la circunstancia para establecer sus propias regulaciones, actitud que originalmente había adoptado la provincia de Buenos Aires en su legislación de 1962 destinada a regular los procesos de colonización y reforma agraria.

La recorrida conceptual efectuada, nos permite demostrar de qué manera se interrelacionan los diversos ámbitos de este problema que en lo sustancial se refiere al enfrentamiento del tema del dominio con la definición jurisdiccional de nuestro federalismo.

II. REGULACION ACTUAL DE CADA RECURSO.

La Política de Hidrocarburos y las Regalías a las Provincias

La Nación detenta en la actualidad, en su dominio público imprescriptible e inalienable los yacimientos de petróleo. Por obtener ese objetivo, el radicalismo había luchado en todos los tiempos y trató de imponerlo durante la gestión de gobierno que terminó con la revolución del 30.

Pero qué se perseguía con esa lucha. Se trataba de permitir que YPF fuera el único y exclusivo explotador del subsuelo en materia de hidrocarburos. En un análisis lógico de la cuestión parecería que la tesis del monopolio en favor del Estado había salido triunfante. Las Provincias que habían sido desapoderadas de los yacimientos tendrían la seguridad de que la nueva ley impediría la participación de los particulares en la materia. Sin embargo, las Provincias con tradición petrolera en el país, no han estado siempre conformes con esa exclusividad de trabajo de YPF. Por el contrario ellas han preferido la intervención de los particulares en razón de la puntualidad con que aquellos abonaban las regalías que por el derecho de propiedad de los yacimientos, debían serle otorgadas. Ese sentimiento había cristalizado en la anterior legislación de 1935, a través de la cual se permitía junto al quehacer operativo de YPF la intervención de los particulares. Y los particulares podían intervenir porque los yacimien

tos estaban en el dominio privado de los estados provinciales, y en consecuencia podía transferirse ese dominio a los terceros. La ley 12.161 estableció junto al régimen de dominio privado delegable a particulares, un régimen de reservas de zonas, reservas mediante las cuales podían dedicarse extensas regiones con exclusividad a la explotación fiscal. Mediante este régimen de excepción se pretendió obtener un beneficio para YPF, en el sentido que este podría asegurar para sus trabajos áreas con contenido potencial muy rico.

La realidad política forzó sin embargo el esquema. Los gobiernos de provincia no se sintieron con fuerza suficiente para poder concretar el régimen de concesiones a particulares que la misma ley nacional le autorizaba como normal y prefirieron dictar decretos de reserva para YPF sobre la casi totalidad de los territorios provinciales, manteniendo así una tradición gubernativa que ya había visto luz el día siguiente al descubrimiento de petróleo en Comodoro Rivadavia.

La ley 12.161 que facilitaba la concurrencia de los particulares en definitiva impidió la gestión privada, a punto tal que prácticamente desde su sanción ninguna empresa pudo obtener la propiedad de los yacimientos.

Si el efecto conseguido con una ley favorable al interés privado fue ese, era totalmente descabellado suponer que la participación de los particulares se produjera a través de una ley de nacionalización, como la que en-

tró en vigencia en 1958.

Desde antes de la sanción de tal legislación, el Gobierno anunció la participación de los particulares en la búsqueda y extracción del petróleo. Quedaba entonces por develar cual sería el sistema que pudiera conciliar el monopolio fiscal con la intervención de los particulares.

La Argentina iba a continuar el camino que ya fuera inaugurado por México. Allí también se había nacionalizado la actividad petrolera y se había establecido la exclusividad en favor de PEMEX, ente oficial de Gobierno. Pero la disposición constitucional que establecía ese monopolio, (art. 27) fue poco después modificada, para permitir que empresas privadas pudieran realizar las tareas de exploración y desarrollo, mediante un régimen de contratación que permitiese abonarles por el trabajo realizado, un precio cierto, si bien se reconoció que no podrían hacer suyo el petróleo que extrayesen, el que se mantendría en la propiedad del estado azteca.

Idéntico sistema se adoptó en la Argentina, después del anuncio presidencial del 24 de septiembre de 1958, en el sentido de que la capacidad privada sería puesta al servicio de YPF. Cuando la ley estableció el dominio imprescriptible e inalienable en favor del Estado nacional, es cuando se produce la mayor intervención del capital privado en la industria del petróleo.(8)

Llegamos así a aclarar conceptos.

No es el dominio de los yacimientos en sí mismo lo que determina el régimen de explotación de los hidrocarburos. El ejemplo es claro: Cuando las provincias podían conceder los yacimientos, sea por influencia nacional sea por influencia de la propia esfera provincial, no resultó posible permitir una efectiva intervención privada. Todo se limitó a unas pocas pertenencias mineras en Chubut, Neuquén o Salta obtenidas en función de las primitivas normas del Código de Minería en las pocas regiones en que no existían reservas decretadas. Cuando el petróleo salió del dominio privado de los Estados provinciales y perdió las posibilidades de transferir su dominio a particulares, quedó afectado al uso público, el país produjo la más importante incursión particular que registra la historia minera argentina.

Aclara el punto de vista que sustentamos la posición que la minoría de la Cámara de Diputados al tiempo de nacionalizarse los hidrocarburos hubo de adoptar. En aquella oportunidad el miembro informante de ese sector, el Dr. Carlos H. Perette presentó un proyecto de ley conforme el cual, el dominio de las minas de petróleo continuaría en poder de las provincias, pero se establecería un monopolio de extracción en favor de YPF. Con eso se descartaba el problema, se distinguía el dominio, del uso que el dominio en sí mismo implica y además se alejaría a los particulares del campo petrolero.

Con ese criterio, coincidió circunstancialmente la Legislatura salteña, que para defender sus yacimientos, expresó su confianza en que un régimen como el antedicho fuera aceptado por la ley nacional. Con ello, Salta, defendía sus derechos a la regalía, los que seguramente corrían riesgo al disponerse la federalización (transferencia al Estado Federal de los yacimientos) y su consecuente dominialidad pública (cambio del régimen de privado a público).

Los legisladores del Congreso Nacional representantes del sector de la mayoría pese a compartir los postulados políticos que en el momento proponía el gobierno, comprendieron las dificultades que en sus propias provincias iban a tener, al explicar que por efecto de la sanción que efectuaban desaparecía una tan efectiva fuente de ingreso cual es la proveniente de regalías. Fue por ello, que muchos insistieron en que el Estado Nacional mantenga el pago de la regalía en cuestión a las provincias, como una forma de hacerlas participar en el negocio.

Mediante ese procedimiento, se mantuvo el régimen económico provincial al tiempo que se desnaturalizaba el concepto de regalía. Este concepto de regalía implica siempre para quien paga el reconocimiento de un título de dominio en favor del acreedor. En el caso, la Nación reconoce de manera indirecta que no tuvo fundamento jurídico suficiente para provocar la transferencia del dominio y para solucionar esa deficiencia

interesó a las Provincias mediante el mantenimiento del sistema de regalía.

Sistema de Regalía Vigente.

Conforme la Ley 17. 319, tanto las empresas estatales como los particulares, estan obligados al pago de una regalía para las provincias del doce por ciento.

El encargado de percibir la regalía es el Estado Nacional quien la recibe en efectivo, cuando se trata de la regalía que para Y. P. F. Cuando se trata de la regalía que procede de los yacimientos de particulares, el Estado puede optar por percibirla en efectivo o en especie.

La redacción del artículo 12 de la Ley no es lo suficientemente clara respecto de que la Nación no coparticipa de la regalía provincial. Sin embargo creemos por nuestra parte, que no hay duda en este sentido.

En cambio de lo dicho el artículo 56 de la Ley 17. 319, coparticipa los impuestos que fuera de la regalía, pueden ser recaudados conforme las disposiciones específicas que para tal fin establece la Ley.

En el supuesto que indicamos, la coparticipación se efectúa mediante el sistema de la Ley 14. 788 y sus modificatorias. (9)

El Federalismo y el Régimen de los Minerales en general.

Siguiendo la teoría clásica del Derecho Constitucional argentino, el Código de Minería ha establecido en su artículo 7, que las minas constituyen bienes privados de la nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

En la nota del artículo 3, el codificador explica que la atribución de los yacimientos minerales, en su carácter de titular originario a los estados provinciales, es una exigencia propia de nuestra organización y régimen político. Señala además, que una ley nacional de 1875, le impuso al codificador, la obligación de considerar bienes privados de las provincias o la nación según el territorio en que se encuentren, a los yacimientos. Esta actitud, se basaba en el hecho de que con anterioridad al proyecto preparado por Enrique Rodriguez -que es hoy el Código de Minería- se había presentado el proyecto de don Domingo de Oro. En dicho proyecto, se proponía que los yacimientos constituyesen bienes privados del Estado nacional exclusivamente.

Como puede apreciarse, no ha sido pacífica en la consideración jurídica de nuestro tiempo, la cuestión relativa a la propiedad de los yacimientos. Es por eso que el Congreso nacional, propició una muy terminante

disposición al señalar mediante la ley citada de 1875 que lleva el número 726, el indispensable respeto a las autonomías provinciales.

El artículo 2o de la ley citada señala que "el redactor del Código tomará "como base para la confección de ese trabajo el principio de que las mi- "nas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el te- "rritorio en que se encuentran".

Para justificar el patrimonio por parte de la Nación, en forma exclusiva y total de los yacimientos, se ha citado en diversas oportunidades (especialmente en la discusión de las leyes de hidrocarburos en 1958) como antecedente a favor del Estado nacional, el llamado Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, cuerpo legal dictado por el mismo Congreso Constituyente de 1853, mediante el cual se establecía -en cumplimiento del artículo 12 del Pacto de San Nicolás de los Arroyos- el conjunto normativo indispensable para que la Constitución pudiera ser aplicada por las autoridades.

El citado Estatuto, establece en favor del Estado nacional, un canon y la obligación de registrar las pertenencias mineras que hasta ese momento o en el futuro se descubran, en registros especiales de carácter federal.

Se argumenta que si los constituyentes que elaboraron el texto mismo de la Carta Magna, interpretaron que debía procederse a establecer un

canon federal y una registración nacional, resultaba evidente para e-llos que no existía en materia de propiedad de los yacimientos, ningún obstáculo para que la propiedad originaria de esos bienes, pudiera ser encomendada inicialmente al Estado nacional.

Tan cuidadosa argumentación, demuestra exclusivamente la inexacta apreciación que los propios constituyentes tenían respecto de lo que habían creado, al consolidar la forma federal, En parecido defecto, incurrió Velez Sarfield cuando en la discusión que se efectuara en la legislatura de la provincia de Buenos Aires sostuviera con indiferencia a lo que oportunamente escribía en el Código Civil, el carácter federal de las costas y aguas que bañaban al primer estado argentino.

La lectura desapasionada del Código Civil, en su artículo 2339, contradice en forma directa toda tesis que persiga conceder al Estado nacional la titularidad de bienes con exclusión de los derechos provinciales.

Es por todas las razones expresadas que el Código de Minería en definitiva concede los yacimientos minerales a la propiedad "originaria" de las provincias.

Es el caso ahora de que nos preguntemos qué significa la titularidad originaria de los bienes privados mina.

La teoría francesa desarrollada en oportunidad de la Revolución de 1789, prefirió en todos los casos, seguir reconociendo una cierta disposición

preliminar por parte del Estado. A esa disposición preliminar, a esa posibilidad de conceder los bienes en determinada forma o adjudicarlos de determinadas maneras, denominó regalismo, reconociendo así los precedentes habitualmente utilizados por las monarquías, para poder administrar los bienes minerales. (10)

A Napoleón no le preocupó entonces, mantener una cierta tutoría del estado sobre los bienes. Para lograrlo tenía que reconocer en el propio estado, una potestad exclusiva de determinación. Para Francia la circunstancia de que el país fuera absoluta y totalmente unitario no le traía ninguna consecuencia especial. En cambio en la Argentina, la aceptación de un postulado federal llevaba necesariamente a atribuir esa calidad de potestad originaria a los estados provinciales.

Así pues en definitiva lo hizo el Código de Minería aun vigente. Sin embargo el Estado federal a través del Congreso de la nación, pudo establecer con toda determinación y cuidado, quienes iban a ser en definitiva los concesionarios de los bienes en cuestión.

Conforme a nuestra estructura jurídica vigente, los particulares que descubren los yacimientos son en principios quienes van a volverse titulares de tales derechos. Algunas concesiones se realizan en favor de los propietarios de los terrenos, pero cuando se trata de sustancias de mucha menor importancia para el Estado en el sentido militar, estraté-

gico o comercial.

Si consideramos que el Congreso federal supo indicar quién iba a ser destinatario de la riqueza, podemos apreciar de qué manera a despecho del reconocimiento del dominio que la propia legislación concreta, puede establecerse una determinación precisa siguiendo lineamientos liberales, e imponiendo a las provincias una manera de obrar determinada. La contradicción del sistema en este aspecto es tanta, que algún autor de principio de siglo, se permitió sostener la inconstitucionalidad del Código de Minería, en cuanto no permitía que las provincias que eran reconocidas titulares de derechos originales, pudieran conceder sus bienes libremente a quien deseasen, o al menos determinar de qué manera pública podrían tratarse esos bienes.

Esta manera de obrar, se justifica por diversas razones. Una de ellas, quizás la principal, es la que tiene su origen en la filosofía liberal. El Estado nacional, a través de su Congreso, deseaba garantizar en todos los casos una activa participación particular y que de ninguna manera se obstaculizase la consideración liberal, de que el hombre debe exhibir sus condiciones y fortalezas principales para llevar adelante los trabajos y desarrollos mineros que desea.

Fruto en consecuencia de toda esta manera de ser, es la situación actual de nuestra minería. Las provincias son las titulares de los bienes

minas, no pueden explotarlas directamente por sí, en atención a una antigua prohibición de carácter político liberal establecida en el artículo 9 y en consecuencia, las provincias sólo pueden volverse administradoras de los bienes minas, pero única y exclusivamente en la forma en que el texto minero lo tiene establecido.

La realidad que dejamos expresada, que se mantiene para una enorme cantidad de minerales, no pudo sin embargo mantener su vigencia íntegra, frente a los requerimientos de nuevas modalidades operativas.

El ejemplo más característico, es el que nos brinda el régimen de los hidrocarburos, que analizamos en forma especial en otro punto. Como se vió, desde el 14 de diciembre de 1907, una regulación jurídica especial, transfirió constantemente la responsabilidad primaria de la explotación de hidrocarburos,al Estado federal. Esa transferencia, se fue agigantando mediante el sistema de reservas, el régimen de la ley no 12. 161 del año 35 y con posterioridad desde 1958 con el proceso de nacionalización que terminó por transferir de manera íntegra y total al Estado federal la responsabilidad del tema.

Otros minerales siguieron también igual suerte. Así por ejemplo los minerales nucleares, respecto de los cuales nos expresaremos más adelante, los que han sido llevados a un régimen excepcional que contradice la teoría de la participación provinciana en estas explotaciones.

Además el Estado nacional, al intervenir directamente en los casos de yacimientos minerales de importancia y trascendencia, ha ido imponiendo un sistema de leyes especiales, creadas para cada caso, tales como por ejemplo la legislación establecida mediante ley 14.771 que vincula a los conocidos yacimientos mineros Agua de Dionisio o mediante la constitución de sociedades anónimas especiales, como es el supuesto de Hierro Patagónico de Sierra Grande, que funciona actualmente dentro del sistema de la ley 19.550, en la modalidad de sociedad anónima de mayoría estatal.

Sistema de Regalías e Impuestos Provinciales.

La circunstancia que el Código de Minería concede a las provincias la titularidad de los yacimientos y el hecho de que ellas concretan la transferencia a particulares de derechos sobre las minas mediante sus propias organizaciones jurisdiccionales mineras, ha llevado a las provincias, al convencimiento del ejercicio de su facultad impositiva específica. (11)

El propio Estado nacional, ha aceptado tales puntos de vista, cuando a través de la ley 10.273 aun vigente, establece en favor de las provincias en cuyo territorio se encuentran los yacimientos minerales, que ellas pueden percibir un peso por pertenencia, como una manera de recono-

cer la soberanía originaria que deviene de su propiedad minera. Idéntico objeto y propósitos dió la Constitución mediante ley 12. 161 de una regalía petrolera del 12% del producido bruto, regalía que debe abonarse en forma directa a las provincias en cuyos territorios se encuentre el yacimiento de petróleo. Indicamos aparte el régimen actual de tal regalía.

Sobre la base de la consideración de la propiedad originaria de los yacimientos, diversas provincias se han permitido establecer verdaderas regalías en cumplimiento de los derechos que estiman propios. Son ejemplo de lo dicho, el Decreto 4651 del 3 de abril de 1957 de la provincia de Buenos Aires. Con igual alcance del expresado, el Decreto Ley 3103 del 6 de junio de 1957 dictado por la provincia de Entre Ríos grava el pedreguyo sílice mezclado con arena y el metro cúbico de conchilla extraida en tierra firme . (12)

En Jujuy el Código Fiscal que corresponde a la Ley 2411 de 20 de agosto de 1958 establece un impuesto a la extracción de minerales cuya determinación corresponde a la ley impositiva anual en cuanto a las alícuotas que deben ser abonadas por el mismo. El Código Fiscal autoriza la utilización de la escala progresiva en función de producción, calidad o categoría de los minerales.

La Pampa grava por Ley 247 del 4 de octubre de 1961 la tonelada de

cloruro de sodio, sulfato de sodio y astracanita que sea extraida en la jurisdicción local. Para que el impuesto no resulte ridículo, el artículo 3o presume que existe por parte del productor una extracción mínima anual de trescientas toneladas por pertenencia cuando se trate de yacimientos con más de cinco años de producción.

El Decreto Ley 3620/58 de La Rioja, grava a las personas que exploten minas o vendan minerales ometales de primera o segunda categoría con una contribución en efectivo o en especie, acción que determinará el Poder Ejecutivo local. La contribución alcanza al cinco por ciento de la producción mineral o cantidad vendida, concentrados o producto. Si tales minerales son específicamente concentrados o tratados en la provincia, se reduce el dos por ciento de la contribución.

Neuquén se permite mediante el Código Fiscal establecer un impuesto a las guías que deben acompañar el movimiento de los minerales. Con cada guía puede movilizarse cinco toneladas de mineral. Varía en cada caso el porcentaje de la contribución según la categoría a la que corresponden los minerales.

El Decreto Ley no 5 del 17 de enero de 1958, ha establecido en San Juan un impuesto proporcional sobre el valor de venta de los productos minerales y concentrados. Otro tanto ha sido establecido por San Luis que en su Código Fiscal (Ley 2462 de 1953) estableció también el impues-

to sobre la base del precio corriente de los productos minerales que se explotan con fines comerciales. La ley impositiva anual debe establecer la alícuota.

Con todo lo que dejamos expresado, queda claro que las provincias han adoptado un criterio de contribución mineral partiendo del supuesto del derecho de las mismas no solo en los aspectos impositivos, sino también en lo que hace a la consideración de su legítima propiedad.

Indudablemente son las provincias de Jujuy y Salta las que mayor contribución obtienen mediante estos sistemas de regalías. Es oportuno destacar que en Jujuy el régimen de regalía contribuye con la tercera parte del presupuesto provincial, habida cuenta de la extracción que en dicha provincia se realiza en relación a los minerales de cinc y plata. (13)

El régimen de la minería no ha establecido una fórmula de redistribución directa de impuestos o contribuciones. Las provincias han afirmado su derecho a establecer regalías. Así lo han hecho. Ellas en consecuencia creen y estan presuadidas del alcance de la titularidad sobre tales bienes. El gobierno federal, con excepción de las contribuciones que puede recaudar en el territorio nacional de Tierra del Fuego, no tiene actualmente otra contribución específica en relación a la minería.

Una de las razones principales para lo que queda dicho, es quizás el convencimiento, de que la actividad minera no debe ser objeto de un castigo impositivo muy alto.

La propia ley minera nacional en su artículo 270 conforme la redacción que le agregara el artículo 3o de la Ley 10.273 (de reformas al Código de Minería) dispone que durante los primeros cinco años de la concesión no se impone a la producción de minas otra contribución que el canon que ya hemos señalado en un peso. También se prohibe establecer contribuciones sobre los productos, establecimiento de beneficio, maquinaria, talleres, vehículos o animales destinados a laboreo o explotación.

La jurisprudencia invariablemente ha tratado de reconocer esta exención espectacular a favor de la minería. Así lo ha hecho al menos cuando se trata de impuestos nacionales o impuestos en general, pero el alcance de esta exención quinquenal, no ha logrado en algunos casos beneficiar oexceptuar a las regalías locales.

La Dirección General Impositiva de la Nación ha tratado de entender siempre la exención a los gravámenes como una cuestión de privilegio utilizable en oportunidad de la sanción de la ley 10.273. Estima dicha dirección que la ley de creación de un nuevo tributo no pudo estar prevista en forma anterior.

La legislación sin embargo ha sido cuidadosamente analizada por el Tribunal Fiscal de la Nación, que prefirió conceder el carácter de exención total a la que corresponde por los primeros cinco años de la producción.

El Federalismo y el Régimen de los Minerales Nucleares.

El caso de los minerales nucleares, es un caso sumamente llamativo respecto de las implicancias del federalismo en nuestra organización político-institucional. El régimen actual fue establecido mediante el Decreto Ley 22.477/56, según dicho texto legal los yacimientos nucleares se encuentran en el dominio privado de la nación o de las provincias, de acuerdo al lugar en que se encuentren, pero las provincias no poseen realmente su dominio. Ellas están obligadas a no transferir ni enajenar su riqueza nuclear a otro sujeto que no sea el gobierno federal.

Este principio se expresa literalmente en el punto 5º del decreto Ley que dice así:

> " Propiedad: Los yacimientos, minas, desmontes, relaves, escoriales, gangas u otros depósitos que contengan minerales nucleares, son bienes privados de la nación o de las provincias según el lugar en que se encuentren. Solo pueden ser enajenados o transferidos al estado nacional, el que no podrá enajenarlos. "

Tal como queda expresado, en sentido doctrinario, la fórmula creada es nuevo tipo de regalismo moderno. En el orden práctico sin embargo,

el texto legal soluciona lo relativo a la explotación por la Nación de tales yacimientos, confiriendole la dirección de toda exploración o explotación y dejando en sus manos la posibilidad de que particulares especializados trabajen los yacimientos.

El postulado que explicamos se entiende muy claramente si se considera el artículo 16 del Decreto Ley 22.477/56. Dicho artículo dirigiéndose al tema de la explotación se permite decir lo siguiente:

> " La exploración, preparación y explotación de yacimientos o minas nucleares será realizada por los particulares, con arreglo a los contratos y demás especificaciones técnicas que determine la Comisión o por la misma Comisión cuando la impongan razones de interés nacional o no hubiere particulares que tomaren a su cargo esas explotaciones. "

Como puede advertirse, siguiendo el modelo internacional de publicidad absoluta para los actos vinculados a la cuestión atómica, el Decreto Ley no permite una libertad de actividad particular. Tanto no la permite, que es la Comisión Nacional de Energía Atómica (continuamente citada en el artículo) la que tiene auténticas facultades de determinación en relación al tema que tratamos.

Los particulares si quieren participar en la búsqueda de los yacimien-

tos pueden hacerlo, pero una vez descubierto, solo pueden ayudar a trabajar el yacimiento bajo las órdenes de la Comisión, pero en ningún caso pueden dedicarse por su cuenta exclusiva haciendo propios los productos.(14)

Además de dicha limitación la Comisión Nacional de Energía Atómica para que las provincias no se sientan defraudadas respecto de su creencia de ser titulares del dominio, esta facultada por el artículo 17, a los fines de dar cumplimiento al mencionado artículo 16 ya citado, a celebrar con las provincias convenios respecto de los yacimiento nucleares que hubiera en ellas.

Dice el artículo en su 2o parágrafo y en forma directa que:

> "Estos convenios especificarán la participación que corresponda a la provincia respectiva. No le corresponderá beneficio alguno en el caso que los yacimientos o minas hayan sido adquiridos por la Comisión."

En cumplimiento de la especificación establecida en el artículo 17 del Decreto Ley, diversas provincias suscribieron con la Comisión Nacional de Energía Atómica, una serie de convenios, mediante los cuales la Comisión les hacía saber que recibirían en primer lugar el pago de los cánones que por tales yacimientos correspondan, además de una regalía, que la propia Comisión determina o somete en algún caso al

Poder Ejecutivo Nacional para acordar en favor de las provincias.

Las provincias ya sea en cumplimiento de estos convenios o sea mediante el ejercicio de una función impositiva propia, han preferido en todos los supuestos establecer una regalía propia o particular del cinco o diez por ciento según los casos sobre todas las extracciones que realicen en las jurisdicciones locales la Comisión Nacional de Energía Atómica. (15)

El sistema explicado, pretende en alguna medida significar una recirculación o devolución de la riqueza a las jurisdicciónes locales, tiene tantos modos de ser violado y tan pocas posibilidades de ejercerse un control eficaz, que muchas veces se vuelve ilusoria la posibilidad provinciana de conseguir las sumas que provienen de esta regalía.

En diversas oportunidades se intentó el ajuste de este sistema, pero razones políticas de orden mayor muchas veces impusieron una postergación al tratamiento de estos temas.

No es oportuno recalcar la importancia, trascendencia y alto valor económico de los minerales del uranio. Pero es a todas luces injusto que las provincias sean tratadas con tal forma de descuido, que sus cuantiosas existencias minerales, no significan para ellas otra fuente de actividad y trabajo que las que resulta de la propia tarea diaria, o circunstanciada del ente nacional encargado del desarrollo de esta ri

queza.

Como última aclaración cabe destacar, que tratándose del caso de la Comisión Nacional de Energía Atómica de un ente nacional, el mismo esta exceptuado de contribuciones especiales, tanto en el orden nacional como provincial, motivo por el cual su acción principal y fecunda se refiere única y exclusivamente a lo que puede lograr producir y de ninguna manera, a un sistema indirecto de producción que permita la distribución de alguna supuesta utilidad que pudiera resultar mediante la explotación comercial de la energía atómica.

El Federalismo y los Recursos Hídricos

Una corriente muy importante de nuestros juristas, se ha orientado en el sentido de reconocer que compete a las provincias la decisión respecto del uso de las aguas, en cuanto no se comprometa la navegación, que es competencia del Gobierno federal.

En sentido político, la tesis se basa en un argumento histórico en cuanto se afirma que las provincias preexistían a la Nación que concurrieron a formar, sin entregar parte de sus territorios, salvo la Capital Federal que fuera federalizada expresamente. Siguiendo esta línea temática el artículo 2339 del Código Civil establece, al diferenciar los bienes públicos de los privados, que los primeros son de los Estados Particulares o del Estado General, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional. La ausencia en la Constitución Nacional de un texto en tal sentido ha dado pie a la fórmula contraria.(16)

Las provincias han insistido en forma unánime a través de su derecho positivo o del ejercicio por la Administración Pública de distintas facultades, en reconocer el derecho provincial a los bienes públicos o privados que forman su territorio, sin perjuicio de respetar los de-

rechos federales a la jurisdicción marítima. Los autores que siguen esta concepción entre otros son: Guillermo J. Cano, (véase "Aspectos Jurídicos institucionales de los programas de desarrollo de las grandes cuenças hidráulicas" en J. A. 1957, IV, y otros escritos) Marienhoff (véase "Régimen y Legislación de aguas" en el nº 258), José Alfredo Martínez de Hoz (véase "El Federalismo y el Desarrollo Económico", en J. A. 1959, VI), Ernesto Padilla (véase "Leyes de irrigación", en Nº 21), Benjamín Villegas Basavilbaso (véase "Derecho Administrativo", Tomo IV, pág. 535, Buenos Aires, 1954), Arturo M. Bas (véase "El Derecho Federal Argentino", Buenos Aires, Tomo II), Carlos Wauters (véase "Ríos de Aprovechamiento interprovincial") y también el autor de este trabajo (véase "Teoría Jurídica de los Recursos Naturales", Buenos Aires, 1965). En la colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación apoyan el criterio las sentencias que se publican en 105:429; 120:165; 126:98; 134:292 y 154:317.

Quienes se oponen a la facultad provincial de regular el uso del agua no parten de premisas distintas a las expuestas. El más decidido partidario de la regulación federal del agua, es en nuestro tiempo,el doctor Alberto G. Spota, quien reconoce que las aguas pueden ser reguladas por la Nación.(17)

La afirmación de Spota fue controvertida por Cano en una polémica ahora famosa. (véase Cano, Guillermo J., Ríos Interestatales y Los Ríos Interestatales, en Revista La Ley T. 3, Sec. Doct. págs. 67-69 y 82-84 y las réplicas de Spota en la misma Revista y tomo en págs. 70-74 y 85-89).

La posición de Spota puede concretarse en el sentido en que el Congreso de la Nación ha regulado implícitamente las aguas interprovinciales no navegables a través de artículos del Código Civil. Sin embargo el mismo autor reconoce que hace falta un estatuto especial para tal materia, por cuanto las provincias están autorizadas a concurrir a la Corte Suprema en caso de disenso (artículo 100 de la C. N.) y aun firmar convenios interprovinciales con conocimiento del Congreso Nacional, conforme la facultad del artículo 107 de la Constitución Nacional (véase T. II, pág. 62 del Tratado de Derecho de Aguas, Buenos Aires, 1941).

El criterio centralizante del Gobierno Nacional ha producido sin embargo dos actos legislativos que contrarían este principio sentado por las provincias de la regulación de sus aguas. El Decreto-ley 6767/45 suscripto el 24 de marzo de 1945, dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional tendría facultades para regular el uso y aprovechamiento de las aguas que corrieran en zonas limítrofes interjurisdiccionales. En

los considerandos de ese decreto se abundaba en la ausencia de disposiciones constitucionales al respecto y el fracaso de los acuerdos interprovinciales firmados como justificante de tales medidas. La correcta interpretación de la Constitución no permite concluir en lo que el decreto-ley indicaba (después ley 13.030) como tampoco en el fracaso de los acuerdos provinciales. La otra norma que altera el régimen federal de manejo de aguas se encuentra en el artículo 6 de la Ley de Energía Nº 15.336 que impone la jurisdicción federal a los aprovechamientos hidroeléctricos que se efectúen en el país.

El Federalismo y las Regalías Eléctricas.

Uno de los aspectos prácticos más graves que presenta la Ley de Energía 15. 336, lo constituye la interpretación del artículo 43 que se refiere al pago de una regalía a las provincias que sufran la utilización de sus fuentes hidroeléctricas.(18)

Es evidente que la regalía en cuestión persigue alejar mediante una participación en el producido de la hidroelectricidad, todo tipo de agravio fundado en la inconstitucionalidad general del texto en cuestión. Pero sea cual fuere el motivo de la norma, la misma ha planteado auténticas dificultades como consecuencia de su falta de claridad conceptual.

Según la tesis que compartimos, todas las provincias que se vinculan a ríos interprovinciales o limítrofes, deben recibir la regalía en cuestión, aun cuando las mismas, no tengan asentadas en sus propios territorios, las instalaciones productoras de hidroelectricidad.

En oposición a lo expresado, algunas opiniones se han vertido, en el sentido de reconocer participación en el porcentaje que la ley señala, unicamente a aquellas provincias en las cuales se ha concretado el aprovechamiento hidroeléctrico del desnivel y en consecuencia, se han establecido las instalaciones correspondientes. La adopción de la primera de las posiciones, por parte de la Subsecretaría de Energía, que es la entidad encargada de la aplicación de la ley de la energía, implicaría una muy am

plia distribución de la regalía entre diversas provincias, en atención a que los caudales hídricos en la Argentina, tienen la peculiaridad de recorrer diversas regiones. El aserto que mencionamos, se comprueba muy facilmente, mediante la lectura del cuadro de la nómina de todas las centrales hidroeléctricas en operación por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, en el que además se ha descripto el recorrido de los ríos interprovinciales donde aquéllas obras se encuentran emplazadas. Si por el contrario, se adoptase la tesis de sostener que sólo la provincia en donde la fuente de producción de hidroelectricidad existe pueda ser la beneficiaria de la regalía, resultaría evidente, que alguna de ellas tales como las provincias de Neuquén, Río Negro, Mendoza u otras semejantes, obtendrían cuantiosas regalías con total descuido de los intereses de las demás vecinas. (19) Véase cuadro en el ANEXO.

La cuestión que estamos tratando, tuvo ocasión de ser oportunamente tratada, en el caso del río Atuel, existente en la provincia de Mendoza y cuyas aguas desbordan hasta la provincia de La Pampa. Este río ha constituído invariable motivo de litigio en atención a que la construcción de represas en la provincia de Mendoza han constituído para la provincia de La Pampa, un motivo de variación fundamental, en el régimen hidraúlico del llamado río Salado.

Mendoza ha considerado siempre al río Atuel como un río exclusivamen

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Biblioteca y Publicaciones

te mendocino y su posición, ha inducido a la Nación a dictar normas y disposiciones que salvo contadas excepciones, han afirmado tácitamente un derecho mendocino de exclusividad. Es por tal motivo, que incluso a partir de 1961 la regalía del 5% que establece el artículo 43 de la Ley de Energía, fue liquidado con exclusividad en favor de la provincia mendocina. La provincia de La Pampa por su parte en 16 de setiembre de 1971, se dirigió al señor Administrador General de la Empresa de Agua y Energía Eléctrica de la Nación, con el fin de solicitar se efectúe la liquidación de la regalía no pagada a la provincia de La Pampa, desde la promulgación de la ley y hasta la fecha del reclamo con más los intereses por los importes no devengados. Con tal reclamo, la provincia de La Pampa adoptaba una interpretación fiel de la ley 15. 336, conforme con la cual, la regalía se abonaba por el hecho de aprovecharse el río interprovincial en algún punto de su recorrido.

El reclamo en cuestión, además de reiterar el principio de río interprovincial para el Atuel-Salado, implicaba para la Empresa Agua y Energía Eléctrica, una seria perturbación, por cuanto habría estado pagando indebidame nte, a la provincia de Mendoza las regalías establecidas en el 5% del importe de tarifa de venta en bloque de energía vendida.

Sea por la razón expresada, o por un auténtico convencimiento, el 4 de noviembre de 1971 el Adeministrador General de Agua y Energía Eléctri

ca de la Nación, respondió a la provincia de La Pampa, adoptándo la tesis limitativa y afirmando que a juicio de la Empresa no corresponde pago alguno a la provincia de La Pampa por motivo de la regalía en cuestión.

Esta posición se apoyó en dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos suscripto por los doctores Devenedetto y Liendo, quienes expresaron que lo determinante es que la fuente hidroeléctrica sea interprovincial, aclarando que en sus criterios, fuente hidroeléctrica debe entenderse concretamente el aprovechamiento en sí mismo o sea el desnivel que es objeto de utilización. Decía el dictamen que: "si la fuente está integra "mente ubicada en una provincia, sólo a ésta corresponderá la regalía, "aun cuando el río sea interprovincial; si la fuente es interprovincial, de "berá distribuirse entre las provincias comprendidas".

La respuesta de la provincia de La Pampa no se hizo esperar. El 26 de noviembre del mismo año, respondía el Administrador General de Energía Provincial sosteniendo la existencia de dos deficiencias en la interpretación de Agua y Energía Eléctrica. La primera consistiría en no haber tenido en cuenta el artículo 43 de la ley 15. 336, en su segundo párrafo cuando expresa que la participación corresponde también en el caso de ríos que atraviesan más de una provincia. La segunda deficiencia, estaría constituída por la consideración de fuente hidroeléctrica únicamen-

te al lugar del emplazamiento de las obras. Respecto de la primera deficiencia citada, la provincia estima no necesario ampliar sus comentarios, por cuanto advierte suficientemente claro el artículo de la disposición legal. En cambio encuentra grave la consideración de la segunda posición. Según La Pampa fuente hidroeléctrica no es solamente el accidente geográfico que signifique un desnivel pronunciado de un río. En opinión de la Provincia, una central de bombeo puede establecerse aun en zonas donde no exista un desnivel determinadamente pronunciado. Tal sería el caso de lagos, lagunas u otras posibilidades de aprovechamiento.

También La Pampa señala que el criterio de la Empresa estatal, concedería derecho total sobre un río a una provincia determinada por determinación de un ente cualquiera, lo que contraría la propia formulación federalista de la Constitución. Agrega además, que la exageración de este principio implicaría una severa perturbación a los derechos internacionales de la Argentina en cuestiones tales como las vinculadas a la Cuenca del Plata.

El mantenimiento de la cuestión por parte de la Provincia, elevó las actuaciones a nivel de la Subsecretaría de Energía en donde el Director General de Asuntos Jurídicos, concedió al artículo 43 de la ley 15. 336 un carácter indemnizatorio al considerar que los aprovechamientos podían

limitar o anular el río en el territorio de la otra Provincia.

El criterio de justicia que expone el servicio jurídico citado, es posible que sea cierto en relación a los antecedentes históricos, pero no apoya la solución del diferendo actual que se venía planteando.

La posición sin embargo fue compartida por el sector jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que interpretó el artículo en cuestión en su sentido amplio al agregar que el porcentaje de la regalía debe dividirse entre las provincias cuando la fuente hidroeléctrica se encuentra situada en un río que atraviesa a más de una provincia. Según este dictamen, el carácter interprovincial del río es definitivo para establecer una justa distribución de la regalía. También se deja en claro en la opinión legal que citamos, que es dificultoso determinar el porcentaje de distribución más racional y equitativo pero que debiendo resolverse el caso, podría aplicarse el tan antiguo criterio de distribuir por mitades el porcentaje, sin perjuicio de que se estudie un régimen de distribución para el futuro sobre la base de situaciones geográficas particulares, que a su turno impongan consideraciones especiales.

Sobre la base de tal dictamen, fue dictado el decreto 1560 de 26 de febrero de 1973 en el que atendiendo a las peticiones de la provincia de La Pampa y considerando como interpretación auténtica del artículo 43 de la ley 15. 336, se dispuso que la Empresa del Estado Agua y Energía E-

léctrica liquide el porcentaje del 5% del complejo de El Nihuil en partes iguales entre las provincias de Mendoza y La Pampa.

La interpretación oficial no satisfizo a la provincia de Mendoza que planteó recurso de reconsideración con el propósito de que se revoque el decreto cuestionado y se declare que la totalidad de la energía le corresponde exclusivamente.

La interpretación efectuada por el decreto nº 1560/73 instó a la provincia de San Luis a presentarse por su parte ante Agua y Energía Eléctrica a fin de que se determine la participación que dicha provincia tendría en relación a los aprovechamientos hidroeléctricos que se efectúan en el río Mendoza, en la vecina Provincia.

Esta posición inducirá a las demás provincias titulares de derechos sobre cursos interprovinciales, sean limítrofes o sucesivos, a reclamar su consecuente participación en las regalías.

Sin convalidar por nuestra parte el sistema general de la ley de energía que comentamos, es evidente que es indispensable establecer un criterio técnico y jurídico, que posibilite un mecanismo de distribución de esta energía, más de acuerdo con los intereses de las diversas provincias comprometidas. No deseamos ocultar, que la tarea tiene auténticas dificultades, pero es también digno de mención, el hecho de la importancia y trascendencia económica que queda encubierta en el conjun-

to de los asuntos expuestos.

Este tema de las regalías, reitera una vez más, la indiferencia con que se trata el conjunto de los intereses regionales. Un pequeño esfuerzo de los concesionarios de los servicios, permitirá perfeccionar tan importante y trascendente aspecto económico interprovincial.

El Federalismo y los demás Recursos Naturales.

Vamos a analizar a continuación el alcance que corresponde a la relación que crea el federalismo en materia de otros recursos naturales. Nos referiremos en particular en primer lugar, a la explotación forestal, la flora y fauna silvestre y demás producciones similares del suelo.

La regulación de la riqueza forestal compete según la norma tradicional varias veces citadas en este trabajo a la actividad provincial. Sin embargo, la Nación ha tratado de imponer un lenguaje uniforme a las diversas posibilidades de regulación. Para ello se ha valido de una modalidad varias veces empleada en otras actividades: las leyes de adhesión.

El Federalismo y el Régimen de la Legislación Forestal

Tal como lo mencionaramos en el párrafo anterior, en materia de bosques la jurisdicción a la que compete reglarlos es la local, motivo por el cual diversas disposiciones legales provinciales han regulado a través del tiempo el uso, goce y concesión de los mismos.

Sin embargo, existe un regimen nacional aplicable a las provincias ya sea que estas adhieran al ordenamiento nacional, o se trate de algunas normas que la ley impone obligatoriamente a las provincias por estar dirigidas a la salvaguarda de la seguridad pública y la defensa nacional.

La ley que comentamos es la ley 13.273 que permitió en definitiva la unificación de las normas de protección y utilización racional de la riqueza forestal.

Las provincias han respondido al deseo nacional de unificar y coordinar los objetivos forestales. Catamarca reorganizó la administración de bosques creada por Decreto nº 1529/50 y creó mediante el régimen del Decreto-ley 863/56 el llamado fondo forestal. Jujuy por su parte estableció una administración provincial de bosques por ley 114 dictada en 1949 a la que dotó reglamentariamente de todas las modalidades ope

rativas que le eran necesarias. El régimen de adhesión al sistema nacional se produjo con la ley 200 de 1951. La Rioja estableció por su parte en 1947 un régimen propio para los bosques fiscales (ley 1022) que complementó posteriormente con la ley 1149 modificada por la ley 1372. En 1951 adhirió al sistema nacional, unificando los procedimientos mediante un convenio que fue aprobado por ley 2501. La nación pasó a efectuar controles directos en el área provincial por delegación de atribuciones locales. Esta situación se mantuvo hasta que la ley 2857 de 1962 la modificó pero esta situación duró un corto plazo ya que mediante Decreto-ley 16.835 del mismo año 1962, se volvió a delegar a la nación el régimen correspondiente.

Salta adhirió al régimen de la ley nacional por ley provincial 1087 de 1959 que también estableció la administración provincial de bosques, la que reglamentó y aun reacondicionó mediante diversos decretos y disposiciones legales. El decreto-ley 64/62 contiene actualmente un régimen especial aplicable en el sector provincial, con total acuerdo para con las normas nacionales. En Santiago del Estero la importancia de la explotación forestal que allí se efectúa llevó a una legislación especial preferentemente de contenido tributario. La nación por su parte suscribió un convenio que la Provincia aprobó por ley 2053 en la que se proponían diversas modalidades con intervención en la

explotación, del estado nacional. En 1950 al igual que en otras provincias se creó la administración de bosques, produciéndose la ley de adhesión al sistema nacional (Ley 2125). En Tucumán la preocupación por el tema forestal se concretó en 1943 cuando fue establecida la Oficina forestal de la Provincia por Decreto que fuera ratificado por ley 1964. También la ley 2439 del año 1951 resolvió la adhesión a la legislación nacional.

Esta revista que hemos hecho de las zonas preferentemente boscosas del país, permite señalar el espíritu de total unificación con las normas de carácter federal que establece la ley 13.273.

El resto de las provincias, que tuvieron la oportunidad alguna de ellas de plantear el tema directamente en sus propias constituciones locales, lo hicieron con especial preocupación por el bosque, como también por una posibilidad de unificación en la materia. La Constitución de Santa Fe remozada en 1962 (artículo 28) incluye normas específicas. Lo mismo la de Santa Cruz, La Pampa (artículo 61 inciso 14), las disposiciones ya citadas del Chubut y como no podía ser de otro modo, la de la provincia de Misiones que en su artículo 56, establece que el bosque debe ser protegido con el fin de asegurar su racional explotación y lograr su mejor aprovechamiento social.

Formosa y el Chaco reproducen artículos relativos a la cuestión, en

el caso del Chaco se concreta bajo un rótulo especial de "riqueza forestal".

Conforme los antecedentes expuestos, puede advertirse la preocupación nacional y provincial por el tema de los bosques al tiempo que ponerse de manifiesto el mérito de la ley 13.273, puesto que ha obtenido la adhesión de las provincias argentinas, sin que necesariamente los organismos nacionales se vean obligados a ejercer efectiva o totalmente su jurisdicción.

El artículo 5º de la ley exige para que una provincia sea adherente que posea o cree un organismo que aplique la ley. A su vez se exige que tal organismo forestal u otros provinciales y comunales coordinen sus tareas, en particular en lo relativo a planes de forestación y reforestación con los planes nacionales. (20)

También en lo que hace al régimen económico esta ley nacional exige la creación de un fondo provincial de bosques, el que se integra por la recaudación impositiva proveniente de los gravámenes que se apliquen a frutos y productos forestales naturales sin perjuicio de los dineros que provengan del presupuesto provincial. Se exige por lo demás, que la provincia aplique el régimen de explotación de bosques fiscales que utiliza la nación en la ley que comentamos.

La ley en el artículo 4º promete a las provincias adheridas la partici-

pación en la ayuda federal, que estará orientada a obras de forestación y reforestación como así también la asistencia del crédito agrario para este tipo de trabajos.

En las actuales circunstancias, existen convenios integrales entre la Nación y las provincias de Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja y Río Negro. Por su parte tienen suscriptos convenios de asistencia técnica las provincias de Neuquén y Salta y se encuentran con idéntica gestión las del Chubut y Tucumán.

Se cumplieron y suscribieron convenios especiales de lucha contra incendios con Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz. Estos casos concretos que dejamos señalados, permiten poner de manifiesto un claro ejemplo de coordinación federal, logrado sin renuncia de los derechos locales y con virtual eficacia desde el punto de vista de los intereses federales. Quizá el perfeccionamiento de este tipo de instituciones como el efectivo control de la ejecución de los convenios firmados, permitan llegar a conclusiones terminantes respecto de la solución práctica que este tipo de ley-convenio autorizan.

La Jurisdicción en Materia de Recursos Piscícolas

Diversas confrontaciones se han producido en materia de federalismo, en lo que se refiere al tema de la pesca.

Las provincias habían reivindicado tradicionalmente su derecho a regular el régimen de la pesca, atendiendo al carácter de aguas públicas de su dominio, que el artículo 2339 del Código Civil, había acordado a las aguas marítimas, que se encuentran en la vecindad de la línea costera provincial.

Esta posición fue inicialmente modificada por la ley 17.500, que declaró del dominio público nacional todos los recursos vivos del mar, con desatención para los presuntos derechos provincianos. (21)

A partir de tal declaración, las provincias no se encontraban en posición jurídica de acordar derechos de concesión respecto de la pesca, ni tampoco de establecer cargas o regalías en su beneficio, las que en todos los casos quedaban sometidas a la jurisdicción federal.

De esta manera, la explotación de algas que habitualmente se realizaba sobre la base de autorizaciones provinciales, quedó sin fundamento jurídico suficiente.

Estas dificultades de interpretación y otras circunstancias de carácter económico, produjeron la sanción de la ley 18.502, la que devol-

vió a las aguas y los recursos que se encuentran en las denominadas "aguas costeras" la jurisdicción provincial. Tal es la situación que presentan actualmente tales aguas, sin perjuicio de que la ley 20.136, en su artículo 1o, declara que los recursos vivos del mar bajo soberanía argentina son propiedad del Estado, el cual podrá permitir su explotación según esta ley y su reglamentación. Más adelante la ley 20.136 determina un monopolio de explotación en favor de las embarcaciones de pabellón argentino que cuenten con permiso previo otorgado por autoridad competente.

La nueva determinación de la propiedad del Estado, sin determinar si se trata de bienes públicos o privados, provinciales o federales, pretende dejar la regulación de toda la cuestión, al anterior tema ya señalado en las leyes 17.500 y la que restituyó a las provincias parte de sus derechos autónomos. (Ley 18.502).

El que dejamos expresado es otro ejemplo claro de la aplicación histórica de nuestro federalismo. En principio toda la jurisdicción parecía corresponder a las provincias, cuando la nación aumentó la extensión del mar territorial a 200 millas, toda la propiedad pasó a ésta pero finalmente, la sanción de las normas en vigencia, permiten intentar un equilibrio de situaciones, concediendo la regulación de la pesca mayor o de altura a las autoridades federales y dejando a las

propias locales, el tratamiento de la pesca costanera. Con ello se resuelven también, las intervenciones que le compete a las diversas autoridades provinciales que se dedican a la pesca, tanto en las provincias de Buenos Aires y Río Negro como en las demás patagónicas.

El Federalismo y los Parques Nacionales

Una de las disputas teológicas más tradicionales del federalismo argentino, fue constituída por las dificultades que plantearon a las provincias, la creación en su jurisdicción de parques nacionales.

Como se sabe, un parque nacional constituye una autoridad sectorial, que impone pautas de carácter científico y técnico, que a veces pueden contradecir postulados o dictados de la política local.

Esta cuestión es mucho más grave, cuando se la analiza, sobre la base de atender a jurisdicciones que antes han sido federales, como es el caso de los territorios nacionales en los que, casualmente, han venido a constituirse la mayoría de los parques. (22)

La ley 18.594 ha tratado de ser un régimen federal que concilie todos los intereses en juego. Ese propósito ha sido desbordado por la ley, por cuanto algunos aspectos federales se imponen a las provincias sin motivo aparente. Así por ejemplo cuando se trata de parques que se encuentran en las provincias, se requiere la cesión del predio por parte de la misma a favor del Estado nacional, tanto del dominio como de la jurisdicción sobre el área respectiva. Para que todo sea formalmente válido la cesión debe ser declarada por ley provincial y la incorporación al dominio del Estado nacional, por ley nacional.

Como se aprecia, si las provincias para ser beneficiarias del régimen de parques nacionales están obligadas a ceder íntegramente todos sus derechos, va a suceder como en la práctica sucede, que ninguna de ellas tendrá en el futuro interés en la presencia de tan alta y absorbente autoridad, como es la que resulta del parque nacional. Una combinación de estos elementos hubiera resultado quizás más afortunada.

CENTRAL HIDROELECTRICA	UBICADA SOBRE EL RIO	RIO INTERPROVINCIAL	PROVINCIAS POR DONDE EL RIO ATRAVIESA O LIMITA
Salto de la Loma	Jáchal (Pcia. de San Juan)	Jáchal-San Juan- Desaguadero- Curacó	La Rioja- San Juan- Mendoza- San Luis- La Pampa
Ullún	San Juan (Pcia. de San - Juan)	San Juan- Desaguadero- Curacó	San Juan- Mendoza- San Luis- La Pampa
Cacheuta	Mendoza (Pcia. de Mendoza)	Mendoza- Desaguadero- Curacó	Mendoza- San Luis- La Pampa
Alvarez Condarco	Mendoza (Pcia. de Mendoza)	Mendoza- Desaguadero- Curacó	Mendoza- San Luis- La Pampa
San Martín	Sobre canal riego del río Mendoza (Pcia. de Mendoza)		Mendoza
Luján	Sobre canal de riego del río Mendoza (Pcia. de Mendoza)		Mendoza

Cinco Saltos	Sobre canal de riego del río Negro (Pcia. de Río Negro)	Negro	Río Negro
Cipolletti	Sobre canal de riego del río Negro (Pcia. de Río Negro)	Negro	Río Negro
Roca	Sobre canal de riego del río Negro (Pcia. de Río Negro)	Negro	Río Negro
Céspedes	Sobre canal de riego del río Negro (Pcia. de Río Negro)	Negro	Río Negro
Emilio Frey	Guillelmo (Pcia. de Río Negro)		Río Negro
Aluminé	Aluminé (Pcia. de Neuquén)	Aluminé- Limay- Negro	Neuquén- Río Negro- Buenos Aires
San Martín de los Andes	Sobre afluente del río Aluminé (Pcia. de Neuquén)	Aluminé- Limay- Negro	Neuquén- Río Negro- Buenos Aires
Loncopué	Neuquén (Pcia. de Neuquén)	Neuquén- Negro	Neuquén- Río Negro- Buenos Aires
	Neuquén (Pcia. de Neuquén)	Neuquén- Negro	Neuquén-, Río Negro- Buenos Aires

Florentino Ameghino	Chubut (Pcia. del Chubut)	Chubut con su afluente del río Chico	Chubut- Río Negro- Santa Cruz
Esquel	Sobre un arroyo (Pcia. de Río Negro)		Chubut
Los Quirogas	Sobre canal de riego del río Dulce (Pcia. de Sgo. del Estero)	Dulce	Santiago del Estero
Corralito	Corralito (Pcia. de Salta)	Corralito- Juramento- Salado- Paraná	Salta- Santiago del Estero- Santa Fe- Entre Ríos - Buenos Aires
Campo Quijano	Toro (Pcia. de Salta)	Toro- Juramento- Salado- Paraná	Salta- Sgo. del Estero- Santa Fe- Entre Ríos- Buenos Aires
Reyes	Reyes (Pcia. de Jujuy)	Reyes- Grande- San Francisco- Bermejo- Paraguay- Paraná	Jujuy- Salta- Formosa- Chaco- Corrientes- Santa Fe- Entre - Ríos y Buenos Aires
Tilcara	Huasamayo (Pcia. de Jujuy)	Huasamayo- Grande- San - Francisco- Bermejo- Paraguay- Paraná	Jujuy- Salta- Formosa- Chaco- Corrientes- Santa Fe- Entre - Ríos y Buenos Aires
Complejo Río III	Tercero (Pcia. de Córdoba)	Tercero- Carcarañá- Paraná	Córdoba- Santa Fe- Entre Ríos. Buenos Aires
Los Molinos	Segundo (Pcia. de Córdoba)		Córdoba
La Viña	Los Sauces (Pcia. de Córdoba		Córdoba

San Roque	Río Primero (Pcia. de Córdoba)		Córdoba
Chilecito	Amarillo (Pcia. de La Rioja)		La Rioja
La Rioja	Sobre canal (Pcia. de La Rioja)		La Rioja
La Florida	Quinto (Pcia. de San Luis)	Quinto	San Luis- Córdoba
Merlo	Sobre un arroyo (Pcia. de - San Luis)		San Luis
La Carrera	Del Valle (Pcia. de Catamarca)		Catamarca
Mutquin	Arroyo Mutquin (Pcia. de Catamarca)		Catamarca
Pomán	Arroyo Pomán (Pcia. de Catamarca)		Catamarca
Saujil	Arroyo Saujil (Pcia. de Catamarca)		Catamarca
Ampajango	Arroyo Ampajango (Pcia. de Catamarca)		Catamarca
Andalgalá	Arroyo Andalgalá (Pcia. de Catamarca)		Catamarca
El Cadillal	Salí (Pcia. de Tucumán)	Salí- Dulce	Tucumán- Sgo. del Estero- Córdoba
Encaba	Marapa (Pcia. de Tucumán)	Marapa- Dulce	Tucumán-, Sgo. del Estero- Córdoba
Lules	Lules (Pcia. de Tucumán)	Lules-Dulce	Tucumán- Sgo. del Estero- Córdoba
Pueblo Viejo	Pueblo Viejo (Pcia. de Tucumán)	Pueblo Viejo- Dulce	Tucumán- Sgo. del Estero- Córdoba

Tafí del Valle	Tafí (Pcia. de Tucumán)	Tafí- Dulce	Tucumán- Santiago del Estero- Córdoba
Complejo el Nihuil	Atuel (Pcia. de Mendoza)	Atuel	Según Decreto N° 1560/73 Mendoza- La Pampa

EA/LGM/AIS*
12/4/73*

CONSEJO FED. R. L. DE INVERSIONES
Biblioteca y Publicaciones

NOTAS DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Pigretti, E. A., Derecho de los Recursos Naturales. (Editorial La Ley, Buenos Aires, 1971), pag. 362.

2. Puca Prota, F. V., Facultades del Estado para reservar zonas mineras, Revista La Ley. (Editorial La Ley, Buenos Aires, Tomo 99), pag. 935.

3. Constitución de la Provincia del Chubut. (Edición oficial, Rawson, 1957), pag. 23.

4. Pigretti, E. A., Teoría Jurídica de los Recursos Naturales. (Editorial Cooperadora de Derecho, Buenos Aires, 1965), Pag 41.

5. Plan de Emergencia para el NOA 1967. (Editorial CFI, Buenos Aires, 1966), parágrafo 5. 3.

6. Pigretti, E. A., obra citada en 1., pag. 15.

7. Pigretti, E. A., Situación Jurídica de la flora y fauna marinas, Revista de Legislación Argentina. (Editorial Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1967) nº 14.

8. Pigretti, E. A., Contradicciones de la Política Petrolera Argentina, Diario Tribuna de América. (Buenos Aires, nº 1) pag. 1.

9. Pigretti, E. A., El nuevo régimen legal de los hidrocarburos, Boletín de Anales de Legislación Argentina. (La Ley, Buenos Aires, 1967) nº 20.

10. Código de Minería. (Editorial Biedma, Buenos Aires, 1886), nota al artículo 3º.

11. Ministerio de Economía y Trabajo, Instituto Nacional de Minería y Geología. Digesto de Minería. (Edición oficial, Buenos Aires, 1972), pag. 23.

12. Consejo Federal de Inversiones, Sistema Tributario de la Minería en la República Argentina. (CFI, Buenos Aires, 1962), pag. 20.

13. Obra citada en 12., pag. 25.

14. Pigretti, E. A. Manual de Derecho Minero y de la Energía. (Fondo Jurídico, Buenos Aires, 1961), pag. 181.

15. Autores varios, Informe sobre Energía. (Cooperadora de Derecho, Buenos Aires, 1966), pag. 84.

16. Allende, G. L. Derecho de Aguas. (EUDEBA, Buenos Aires, 1971), pag. 264.

17. Spota, A. G. Tratado de Derecho de Aguas. (Ediar, Buenos Aires, 1941), Tomo II, pag. 26.

18. Pigretti, E. A. obra citada en 1., pag. 505.

19. Agua y Energía Eléctrica E. N., Nota 4544 de 25/4/73 del Administrador General.

20. Pigretti, E. A. Leyes Agrarias. (Cathedra, Buenos Aires, 1968), Pag. 373.

21. Artículo citado en 7.

22. Artículo citado en 4.

INDICE

I. LA CONSTITUCION NACIONAL EN CUANTO DISTRIBUIDORA DE RIQUEZA ENTRE LAS ENTIDADES PROVINCIALES Y EL ESTADO NACIONAL.

El Problema de la Autoridad: La Jurisdicción sobre los Recursos.

II. REGULACION ACTUAL DE CADA RECURSO.

La Política de Hidrocarburos y las Regalías a las Provincias.

Sistema de Regalía Vigente.

El Federalismo y el Régimen de los Minerales en General.

Sistema de Regalías e Impuestos Provinciales.

El Federalismo y el Régimen de los Minerales Nucleares.

El Federalismo y los Recursos Hídricos.

El Federalismo y las Regalías Eléctricas

El Federalismo y los demás Recursos Naturales.

El Federalismo y el Régimen de la Legislación Forestal.

La Jurisdicción en Materia de Recursos Piscícolas.

El Federalismo y los Parques Nacionales.

III. ANEXO: Cuadro.